



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, ocasionado por la omisión y dilación injustificada en la evaluación de la propuesta contrato de concesión expediente PCJ-10391.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, la Ley 685 de 2001, que es el Código de Minas, establece en su artículo 16 la posibilidad de presentar propuesta de contrato de concesión sobre un área determinada por un polígono, el cuál una vez cumplidos los requisitos de ley es objeto de otorgamiento de un contrato de concesión minera.
- Que, el accionante presentó propuesta de contrato de concesión bajo expediente PCJ-10391, desde el 19 de mayo de 2014, propuesta debidamente presentada ante la Agencia Nacional de Minería, y, luego de pasar cerca diez años, no ha sido evaluada, ni la ANM se ha pronunciado de fondo sobre la misma.
- Que, la Agencia Nacional Minera- ANM, mediante radicado ANM No 20232100397891 del 20 de septiembre de 2023, respondió el derecho de petición; empero, aduce el actor que la finalidad de la respuesta era la evaluación de la propuesta de contrato de concesión bajo el expediente PCJ-10391, y no explicó las razones concretas de la no evaluación e injustificada demora en la misma.
- Que, en respuesta por parte de la ANM del 20 de septiembre de 2023, justifica su demora en la evaluación de las propuestas de contrato de concesión, aludiendo que el impulso del trámite minero corresponde a la Autoridad Minera.
- Que, como se puede ver en muchas solicitudes, las cuales varia su evaluación y aprobación entre días o meses, y más de 10 años, la ANM actúa como juez, sin ningún tipo de superior al cual dirigir una petición, siendo para el caso que la ANM no actúa con la debida celeridad en cada una de las solicitudes que evalúan, los procesos podrían mantenerse estancados por plazos indeterminados de tiempo, dilatando injustificadamente el proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión minera.



Por lo anterior, la pretensión que persigue esta acción de tutela es que el actor en calidad de solicitante de un contrato de concesión minera, reclama sus derechos vulnerados por la no evaluación de la propuesta bajo el expediente PCJ-10391, la cual lleva cerca de 10 años y de la cual no se tiene respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Agencia Nacional de Minería

Juan Sebastián Reyes López, actuando en calidad de apoderado de la entidad, allegó contestación al escrito de tutela (*pdf 08 del expediente electrónico*). Frente al punto que interesa, indica que conforme a la solicitud realizada por el petente, se profirió alcance a la respuesta remitida por la entidad mediante radicado ANM No. 20232100421061 de fecha 19 de diciembre de 2023, en la cual se le indicó lo siguiente:

1. *“Para su conocimiento, a través del presente cuadro se visualiza las actuaciones administrativas más relevantes realizadas dentro del trámite precontractual de la propuesta de contrato de concesión No. PCJ-10391, así:*

Consecutivo	Fecha	Actuaciones Relevantes ANM
01	19/03/2014	Se radica la Propuesta en el radicador del CMC
02	25/03/2014	El proponente allego documentación
03	13/06/2014	Se realiza evaluación técnica de la propuesta
04	26/07/2016	Mediante auto 001717 se requirió al proponente para corregir el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A
05	24/06/2016	Se aporta la documentación por el proponente.
06	2/11/2016	Se realiza evaluación técnica de la



		documentación aportada.
07		Queda la propuesta pendiente del relacionamiento y posteriormente el acogimiento a la Plataforma AnnA y el sistema de cuadrícula
08	24/02/2020	Por auto No. 000003 se requiere la escogencia de un polígono por la migración a cuadrícula.
09	9/07/2020	Presenta respuesta escogiendo un polígono.
10	04/06/2021	Mediante AUT-210-2592 se requirió al proponente para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A
11	06/07/2021	Se realizó evaluación jurídica inicial
12	08/08/2021	Se realizó evaluación económica inicial
13	08/08/2021	Se realizó evaluación jurídica final
14	08/08/2021	Se realizó evaluación técnica

15	12/08/2021	Se toma decisión: La solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por tanto es viable llevarlo a instancias de Relacionamiento.
16		Se emite la Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, modifica el trámite de las propuestas con la exigencia de aportar certificado ambiental.
17	08/06/2023	Mediante auto masivo No. 0004 se requirió al proponente para allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental
18	02/08/2023	Se realiza evaluación ambiental donde se determina: "la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud PCJ-10391; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso.
11	04/12/2023	Se realiza evaluación técnica donde se evidencia que el área de la propuesta presentada por el/la/los proponente(s) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud en evaluación; por lo que se
		da viabilidad ambiental para continuar el proceso.
12	07/12/2023	Se realiza Evaluación del Certificado Ambiental donde se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud PCJ-10391; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso.

2. *Al respecto, le informó que, tal como se le respondió en el radicado No. 20232100420601 del 15 de diciembre de 2023, se han venido efectuando cambios normativos y jurisprudenciales que han afectado las propuestas, máxime, aquellas presentadas con anterioridad, en el transcurso de los últimos 10 años que han afectado a las propuestas de concesión.*



Adicionalmente, le reitero que el código de minas (Ley 685 de 2001), no establecen término legal para que la autoridad minera realice manifestación de fondo que es o emitir acto administrativo ordenando el archivo de la misma o la celebración del Contrato de Concesión en caso de que hubiera lugar, frente a las propuestas de contrato de concesión en trámite, debido a los tramites progresivos y cambios normativos previamente expuestos.

- 3. Sobe el particular, respetuosamente me permito reiterar la respuesta suministrada en el numeral anterior, en el sentido que, el trámite de evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera es un trámite administrativo independiente para cada una ellas, las cuales contienen unas situaciones fácticas, técnicas, geográficas, y jurídicas distintas, así como, de comunidades en el territorio lo cual requiere que en algunos casos se realice más o menos evaluaciones de carácter técnico, económico y jurídico. En este sentido algunas propuestas pueden demorar más y otras menos.*
- 4. En atención a su inquietud, le informo que en el trámite de evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera NO existe de ninguna manera el derecho a turno, por lo tanto, no se tiene ningún orden o prioridad, sino que a través de la plataforma Anna Minería se van impulsando a su evaluación.*
- 5. Con relación a esta inquietud, le informo que, una vez consultada la plataforma tecnológica de Anna Minería, se pudo evidenciar que la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con la placa No. PCJ-10391 ya fue objeto de evaluación del requisito del certificado ambiental, acorde con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, tal y como se evidencia en el listado mencionado en el numeral primero del presente oficio de actuaciones administrativas realizadas, no obstante, le recuerdo que igualmente la propuesta No. PCJ-10391 deberá pasar el procedimiento de Relacionamiento con el territorio.*

Finalmente, le informo que de acuerdo como se mencionó en el radicado de salida No. 20232100420601, adjunto al presente oficio el procedimiento de evaluación de propuestas de contrato de concesión minera, para su conocimiento y fines pertinentes.”

La entidad accionada, dentro del escrito de contestación de tutela, anexa la remisión de la contestación de petición la cual fue remitida el 19 de diciembre de 2023 al correo electrónico: ricardomejialeon@yahoo.com, por tanto, en el presente caso existe el fenómeno de la carencia actual del objeto toda vez que se contestó el derecho de petición tal como se informó de manera clara, precisa y de fondo, y se le informó de todas las actuaciones administrativas al tutelante respecto a la propuesta del contrato de concesión No. PCJ-1039, adicionalmente, se le indicó sobre el estado actual del proceso.



III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023 dio alcance a la respuesta suministrada por el Grupo de Contratación Minera mediante radicado de salida No 20232100397891 de fecha 20 de septiembre de 2023, a derecho de petición presentado a la Agencia nacional de Minería bajo radicado No 2023100255512, es decir, en el trámite de tutela se remitió la respuesta a los correos electrónicos tuchaco@yahoo.com.co y ricardomejjaleon@yahoo.com, la cual se reitera, se envió el pasado 19 de diciembre de 2023 y allegado a este estrado judicial el 11 de enero de 2024.

3-. El debido proceso en el desarrollo del trámite del amparo administrativo minero.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.



El debido proceso es *“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*¹. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y, por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, la cual inicia con la debida notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.

4-. Derecho a la igualdad.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. *“De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*. Sentencia T-030 de 2017.

5-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución

¹ Sentencia T-001 de 1993



Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

6-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la



intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

7.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.-

Señala el accionante que presentó propuesta de contrato de concesión bajo expediente PCJ-10391, desde el 19 de mayo de 2014, propuesta debidamente presentada ante la Agencia Nacional de Minería, y luego de diez años, no ha sido evaluada, ni la accionada se ha pronunciado de fondo sobre la misma.

El actor indicó que, la Agencia Nacional Minera- ANM, mediante radicado ANM No 20232100397891 del 20 de septiembre de 2023, respondió a derecho de petición, empero la respuesta no fue satisfactoria, en lo relacionado a la evaluación de la propuesta de contrato de concesión del expediente PCJ-10391, razón por la cual interpuso la presente acción tutelar, en aras de recibir una respuesta concreta y las razones por las cuales hasta el momento no ha sido evaluada e injustificada su demora.

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes, la Agencia Nacional de



Minería al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante. Para sustentar lo anterior, allegó la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, la cual dio alcance a la respuesta suministrada por el Grupo de Contratación Minera mediante radicado de salida No 20232100397891 de fecha 20 de septiembre de 2023, a derecho de petición presentado a la Agencia nacional de Minería bajo radicado No 20231002555512, es decir, en el transcurso del presente trámite de tutela se remitió la respuesta a los correos electrónicos de la parte actora los cuales son: tuchaco@yahoo.com.co ricardomejialeon@yahoo.com, y aportada a este Despacho el 11 de enero de 2024.

En dicha respuesta, la accionada le indicó y enlistó todas las actuaciones realizadas por la ANM, a fin de lograr la evaluación de la propuesta PCJ-10391, en el cual se especifica la fecha y la actuación realizada, igualmente, le informó que tal como se le respondió en el radicado No. 20232100420601 del 15 de diciembre de 2023, se han venido efectuando cambios normativos y jurisprudenciales que han afectado las propuestas, máxime, aquellas presentadas con anterioridad, en el transcurso de los últimos 10 años que han afectado a las propuestas de concesión.

Que, una vez consultada la plataforma tecnológica de Anna Minería, se pudo evidenciar que la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con la placa No. PCJ-10391 ya fue objeto de evaluación del requisito del certificado ambiental, tal y como se evidencia en el listado de actuaciones realizadas mencionada en la respuesta de la tutelada, no obstante, le reitera que la propuesta No. PCJ-10391 deberá pasar el procedimiento de Relacionamiento con el territorio.

Como se observa, la accionada procedió a resolver la petición incoada, lo que en últimas era el interés del accionante.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **FERNEL RICARDO MEJÍA LEÓN** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA “ANM”**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00502-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Fernel Ricardo Mejía León.
Accionado: Agencia Nacional de Minería – ANM.
Decisión: Niega por hecho superado

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO